

c/ Alarcón Muñoz, Nelson y otros  
Querellantes: Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos  
Programa de DDHH.  
Rol N° 776-2022 (6-2011 Ministro en visita Extraordinario Causas de DDHH)

La Serena, veintiséis de enero dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Que, con fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó sentencia en causa Rol 6-2011 (Antofagasta) por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, don Vicente Hormazábal Abarzúa, en la que se condenó a los acusados Domingo Antonio Márquez Pérez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, concediéndole el beneficio de la libertad vigilada, y a Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena, en calidad de autores de delitos reiterados de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 1°, del Código Penal, en contra de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, cometido en la localidad de Baquedano el día 22 de septiembre de 1973, y a Ricardo Lillo Morandé, a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo y a José Luis Villanueva Zeballos, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado, previstos en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, del Código Penal, respecto de las mismas víctimas, cometidos el día 23 de septiembre de 1973, en el sector del Salar del Carmen, ubicado en la comuna de Antofagasta, más accesorias legales, ordenándose cumplir la sanción impuesta de manera real efectiva.

En contra de este fallo se alzaron, interponiendo recursos de apelación, las defensas de los condenados José Villanueva Zeballos (Fs. 2.710), Ricardo Lillo Morandé (Fs. 2.752), Domingo Márquez Pérez (2.755), el Fisco de Chile (2.711), el Programa de Derechos Humanos (2.718) y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (2.730).

Alegaron en estrados el abogado Felipe Alemparte Croxatto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Nicole Subiabre por Domingo Márquez Pérez y Ricardo Lillo Morandé.

Para su conocimiento y la consulta de la sentencia a fojas 2635 y siguientes, respecto del sentenciado Nelson Ovidio Alarcón



Muñoz, y los sobreseimientos definitivos de fojas 2.537, 2.570 y 2.572, se trajeron los autos en relación.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES EN ESTRADO Y CONSIDERANDO.**

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA AGRUPACION DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLITICOS, INTERPUESTO A FOJAS 2.730.**

**PRIMERO:** Que, de inmediato es relevante destacar que esta Corte comparte las conclusiones fácticas expresadas en el considerando vigésimo primero del fallo que se revisa, en orden a tener por acreditado:

Que, el día 22 de septiembre de 1973, después de quedar en libertad bajo fianza y por falta de méritos, en la causa Rol N° 7640 del Segundo Juzgado de Crimen de Calama, por contrabando, Héctor Marín Alvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, viajan en un taxi desde la ciudad de Calama a Antofagasta. En la localidad de Baquedano, en horas de la tarde son detenidos por funcionarios policiales, oficial y personal subalterno, de la Tenencia de Carabineros de Baquedano y horas más tarde, retirados por policías del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), integrado por el Capitán Arturo Carol López Argandoña, fallecido, y personal subalterno, que los trasladan en una camioneta a la ciudad de Antofagasta, quienes les dan muerte por varios disparos con arma de fuego a Héctor Marín Alvarez, José Héctor Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, alrededor de las 3.45 horas del día 23 de septiembre de 1973, a un costado de la carretera en un sector conocido como Salar del Carmen.

**SEGUNDO:** Que la parte querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el día doce de mayo del año dos mil noventa y dos, actuación en que se condenó a los inculpados Domingo Antonio Márquez Pérez, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las penas accesorias descritas en el fallo, en calidad de autores de delitos reiterados de secuestro simple previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 1°, del Código Penal, en contra de Héctor Marín Alvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, cometido en la localidad de Baquedano el día 22 de septiembre de 1973.

Se sostiene que el delito por el cual debieron ser condenados

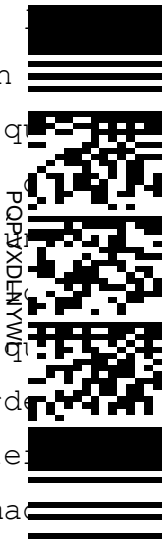
corresponde al delito consumado de secuestro calificado y no a secuestro simple, agregando que la Excma. Corte Suprema, ha referido que cuando una persona es privada de su libertad - secuestrada- y posteriormente, asesinada por terceros ajenos al secuestro, aquellas personas que llevaron a cabo la privación de libertad deben ser condenadas por el delito consumado de secuestro calificado por grave daño, precisando que para que dicha calificación jurídica tenga lugar, el homicidio o la muerte deben ser una consecuencia o estar relacionada con la privación de libertad, tesis que es posible apreciarla en sentencia de casación y reemplazo de 25 de septiembre de 2017, Rol N° 249-2017.

Solicita que los sentenciados Márquez Pérez y Alarcón Muñoz, sean condenados en calidad de autores de los delitos consumados y reiterados de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal, cometidos en perjuicio de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, imponiéndoles a Domingo Antonio Márquez Pérez la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y a Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Que, tal como se indicó en el considerando vigésimo tercero de la sentencia apelada, el que se da por enteramente reproducido, el sentenciador precisa que la acusación fiscal respecto a las conductas relativas a la detención de los señores Marín, Luque y Garzón, cuando se interceptó el taxi en que viajaban desde Calama a Antofagasta, en la Tenencia de Baquedano, donde los hicieron bajar dejándolos en calidad de detenidos hasta el momento en que horas después fueron retirados por la patrulla de Carabineros comandada por el capitán López Argandoña, calificando esos hechos como el delito de detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal. Agrega el juzgado que el querellante que representa el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó que esos hechos se calificaran con la figura de secuestro establecida en el artículo 141 del Código Penal, fundado en que no existió ninguna justificación legal o aparentemente lícita, para la detención de dichas personas, precisando que tal como observó el Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, analizados los antecedentes no se colige ningún indicio de legalidad para detenerles en Baquedano, toda vez que los tres habían sido

liberados por orden de un tribunal y viajaban hacia Antofagasta bajo el amparo de un decreto del Segundo Juzgado del Crimen de Calama, según lo consignado en la causa Rol N° 7640, destacando que lo que ocurrió fue que un agente de un organismo dedicado a labores ilícitas y que no ejercía jurisdicción de ningún tipo, el SICAR, se comunicó con los efectivos de carabineros de Baquedano para que privaran de libertad a las víctimas por el tiempo necesario para que ellos fueran a buscarles, citando al efecto sentencias dictadas por la Excma. Corte Suprema en los roles que señala, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para estar frente al delito de secuestro.

Luego el tribunal razona que según lo referido en el motivo undécimo, en esta etapa del proceso corresponde calificar los hechos que se han dado por establecidos, argumentando que coincide con el querellante aludido, así como con la querrela interpuesta por doña Adriana Rojas que representa a la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), y basándose en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, especialmente los motivos decimonoveno y vigésimo del fallo dictado en los autos Rol 517-2004, reflexiona que los elementos probatorios reunidos durante el transcurso del litigio no permiten concluir que concurren las exigencias mencionadas para enmarcar la acción desplegada por el jefe de la tenencia y sus funcionarios subalternos en el artículo 148 del Código Penal, argumentando que no consta en parte alguna del proceso que la detención efectuada por dichos funcionarios haya obedecido a un delito cometido por la víctimas, ni menos aún que se dejara constancia de dicha detención y que se le pusiera a disposición de algún tribunal de la República para su procesamiento, precisando que Marín, Garzón Luque, fueron detenidos sin orden administrativa o judicial que la justificara y los obligaron a permanecer en dependencias de dicha unidad policial mientras iban a ser retirados por una patrulla compuesta por el Capitán López Argandoña junto a demás sujetos que lo acompañaban, señalando que la orden que habría recibido el teniente Márquez no tiene el carácter de orden administrativa, toda vez que no se demostró que ella tuviera fundamento asidero en antecedentes reales y concretos y habiendo tomado conocimiento el hechor que las víctimas recién habían sido puestas en libertad por un Tribunal de la República, no era procedente que se las detuviera, reflexionando que corresponde recalificar estos hechos como constitutivos del delito de secuestro simple previsto



POPTXDFN1VWD

y sancionado en el primer inciso del artículo 141 del Código Penal, acogiendo la acusación particular deducida por los querellantes antes mencionados.

**CUARTO:** Que este Tribunal de Alzada concuerda con lo razonado por el Ministro en Visita respecto a la calificación jurídica de estos hechos como secuestro simple reiterado, previsto y sancionado en el primer inciso del artículo 141 del Código Penal, conforme a los argumentos vertidos en los motivos undécimo, duodécimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero del fallo que se revisa, por lo que el recurso de apelación en análisis, no será acogido en parte alguna.

**II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA DEFENSA DEL CONDENADO DOMINGO ANTONIO MARQUEZ PEREZ, INTERPUESTO A FOJAS 2.755.**

**QUINTO:** Que, en síntesis, se sostiene por su abogado que corresponde absolver a su representado, señalando que es cierto que participó en la detención de Héctor Marín Álvarez, José Luque Schurman y Benjamín Garzón Morillo, pero que esta detención no fue ilegal sino parte de un proceso de control que forma parte de las atribuciones propias de la policía uniformada Carabineros de Chile, las que se llevaron a cabo dentro de un periodo turbulento a consecuencia del golpe de estado, precisando que los carabineros se encontraban habilitados para controlar a los vehículos que circulaban por las carreteras del país, agregando que no actuaron en forma arbitraria y que no existió un proceso de selección para detener a estas personas. En subsidio, indica que lo correcto sería condenarlo por el delito de detención ilegal, sancionado en el artículo 148 del Código Penal, atendido que la detención de las víctimas fue realizada por funcionarios públicos -Carabineros de Chile- siendo aplicables las disposiciones del Párrafo Cuarto del Título III del Código Penal, lo que implica la aplicación de una pena menor que permitiría a su representado acceder al beneficio de remisión condicional de la pena.

En relación a la acción civil de indemnización de perjuicio interpuesta por Patricia Graciela Garzón, María Antonia Garzón, Mónica Garzón, Eduviges Ojeda y Jorge Garzón Fajardo, en contra del Fisco de Chile, de Ricardo Lillo Morandé, José Luis Villanueva Zeballos, Domingo Márquez Pérez y Nelson Alarcón Muñoz, señala que se condena a pagar a cada uno de los actores la suma de \$60.000.000., por lo que su representado es condenado a un total de \$300.000.000., más intereses, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

Refiere que el petitorio de la demanda que ha sido aceptada, señala que la demandada debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el asesinato de Benjamín Garzón Morillo, por lo que no corresponde acogerla respecto de su representado toda vez que no fue condenado por este delito.

En subsidio, alegó la prescripción de la acción indemnizatoria, señalando que los hechos que dan origen a la demanda civil ocurrieron en septiembre del año 1973 y que no ha operado la interrupción natural ni civil de las acciones, añadiendo que si la acción civil en contra del Estado ha de considerarse imprescriptible corresponde ser ejercida en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado.

Finalmente, solicitó absolver a su representado o recalificar el delito por el de detención ilegal sancionado en el artículo 148 del Código Penal, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena, y absolverlo de la acción civil de indemnización de perjuicios o rebajarla sustancialmente.

**SEXTO:** Que los argumentos fundantes del recurso, brevemente explicitados en el párrafo anterior, serán desestimados, por cuanto los elementos de responsabilidad y participación de este condenado fueron extensamente analizados por el sentenciador, tanto en cuanto a los detalles de la ocurrencia de los hechos, como la manera en que tomó activa participación en los delitos reiterados de secuestro simple, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, por los que fue condenado, como asimismo el rechazo de la alegación consistente en la prescripción de la acción indemnizatoria interpuesta por los actores, atendidas las probanzas indicadas y analizadas reflexivamente, lo que consta en los motivos décimo quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo, quincuagésimo octavo, sexagésimo tercero a sexagésimo séptimo, cuyos razonamientos este Tribunal de Alzada comparte, sin que teorías fácticas de esta defensa hayan estado acreditadas, menos, siquiera para levantar una duda razonable, por lo que el recurso de apelación en análisis, será rechazado en todas sus partes.

**III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA DEFENSA DEL CONDENADO RICARDO LILLO MORANDE, INTERPUESTO A FOJAS 2.752.**

**SEPTIMO:** Que, en síntesis, se sostiene por su defensa que la acusación fiscal como particulares, no hacen ninguna descripción

de la participación efectiva que habría tenido y que actos específicos habría efectuado para fundamentar su supuesta autoría, agregando que únicamente se ha establecido que era jefe de patrulla de la Tercera Comisaria de Carabineros, encontrándose por debajo del capitán Eduardo Aguilar y el Mayor Francisco Nuñez Venegas. En cuanto a las agravantes del artículo 12 N° 8 y 12 del Código Penal, señala que no podrían concurrir ya que no se ha podido acreditar una acción delictiva por parte de su representado.

Refiere que, en subsidio, alegó la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, esto es, cometer un delito por la ejecución de la orden del servicio y solicitó que se reconozca la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal y como atenuante muy calificada el artículo 211 del Código de Justicia Militar y se reconozca la institución de la media prescripción, precisando que todas estas peticiones fueron desestimadas por el sentenciador. Añade que la resolución recurrida causa un agravio a su representado toda vez que lo condenó a la pena de quince años y un día como autor de los delitos reiterados de homicidio calificado, careciendo de toda argumentación legal que lo justifique.

Solicita enmendar la sentencia recurrida, decretando la inocencia de su representado por falta de participación en los delitos reiterados de homicidio calificado. En subsidio, que se recalifique su participación a calidad de encubridor.

**OCTAVO:** Que los argumentos fundantes del recurso, brevemente explicitados en el párrafo anterior, serán desestimados, por cuanto los elementos de responsabilidad y participación de este condenado fueron extensamente analizados por el sentenciador tanto en cuanto a los detalles de la ocurrencia de los hechos como la manera en que tomó activa participación en los delitos reiterados de homicidio calificado por los que fue condenado previsto en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera, Código Penal, contra las víctimas Héctor Marín Álvarez, José Luis Schurman y Benjamín Garzón Morillo, cometidos el día 23 de septiembre de 1973, en el sector del Salar del Carmen ubicado en la comuna de Antofagasta. Asimismo el juzgador, atendidas las probanzas indicadas y analizadas reflexivamente en la sentencia, rechazó la eximente de responsabilidad prevista en el artículo 214 del Código de Justicia Militar y la atenuante prevista en el

artículo 211 en relación al 215 del mismo cuerpo normativo, desestimando la aplicación de la prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, lo que consta en los motivos trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo noveno, cuadragésimo y cuadragésimo sexto, cuyos razonamientos estos ministros comparten, en los que se plasma tanto la actividad probatoria como las conclusiones de ella obtenidos, para establecer claramente la participación activa del apelante en los delitos por los que fue condenado, por lo que el recurso de apelación en análisis, no será acogido en parte alguna.

**IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DEL PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO A FOJAS 2.718.**

**NOVENO:** Que la parte querellante Programa de Derechos Humanos, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en estos autos, sosteniendo que su impugnación se limita a los siguientes aspectos del fallo recurrido:

**1.-** En el rechazo de aplicar la agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

Refiere que al momento de analizar la procedencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en el considerando cuadragésimo cuarto, el tribunal rechazó esta pretensión. Sostiene que yerra el juzgador al arribar a tal determinación, argumentando que la caracterización de crimen de lesa humanidad excede el ámbito de la tipicidad y que la calidad de funcionario público o agente del estado del sujeto activo no es condición para estar frente a esta clase de delitos, indicando que ni en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, ni en el texto de la Ley N° 20.357 que Tipifica Crímenes de Lesa Humanidad Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra, se establece que el sujeto activo del ilícito deba ser un funcionario público, agente estatal u otra posición equivalente, añadiendo que relevante es que la acción se despliegue respondiendo a política, independiente de la condición del sujeto que cometa el ilícito, señalando que los crímenes de lesa humanidad no son delitos funcionarios de modo que pueden ser perpetrados por agentes estatales o civiles.

**2.-** En cuanto a la sanción aplicable al caso concreto, precisa que el sentenciador en los considerandos quincuagésimo y quincuagésimo primero, determina la pena que impondrá a cada uno de los acusados, agregando que se les aplicó el mínimo, condenando al tope inferior de la pena dentro del rango entregado por el



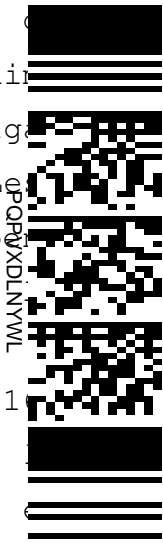


legislador a cada grado. Refiere que disiente en cuanto a la determinación final de la sanción dentro del grado determinado judicialmente, añadiendo que debió aplicar la sanción en el máximo del grado determinado por efecto del artículo 69 del Código Penal. Explica que el legislador ha establecido que determinado el grado, el tribunal debe observar las circunstancias modificatorias de manera global, no sólo su número sino específicamente su naturaleza y circunstancias. Destaca que los condenados muestran un extracto de filiación sin anotaciones, y que si bien puede considerarse solo la dimensión positiva de la irreprochable conducta anterior, es indudable que la noción de irreprochabilidad implica un aspecto ético-social adecuado con sus semejantes, circunstancias que no están establecidas.

Respecto a la circunstancia modificatoria atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, señala que el aporte realizado por los dos condenados a los cuales se le otorgó solo es relativo, ya que si bien señalan a quienes más habrían participado, luego sus versiones solo confunden los hechos realmente acaecidos y que pudieron ser acreditados por otros medios probatorios distantes.

En cuanto a la extensión del mal causado y su incidencia en la sanción, señala que no se tuvo en vista la naturaleza internacional del ilícito al momento de imponer las sanciones, cuestión susceptible de ser enmendada por aplicación del artículo 69 del Código Penal, atendido que este tipo de injustos ofende a la humanidad en su conjunto y no solo a las víctimas, añadiendo que estas consideraciones tienen como consecuencia que para efectos de determinar el quantum de la pena dentro del grado seleccionado, no debería contemplarse la atenuante de irreprochable conducta anterior para reducir la sanción al mínimo dentro del grado asignado, agregando que tratándose de castigos ilícitos que revisten las características de Crímenes de Lesa Humanidad deben tomarse en cuenta los fines preventivos de la pena y la comunicación que se dirige a la comunidad cuando se revisa la proporcionalidad de las sanciones.

3.- Respecto a la procedencia de beneficios de la Ley 18.211, sostiene que aplicando el control de convencionalidad, según lo dispuesto por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en relación al estándar normativo sobre derechos humanos para los efectos de la sanción y cumplimiento de las penas, en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito de lesa humanidad, considera que no es posible



otorgarles a los condenados algún beneficio de la Ley 18.216.

Finalmente, solicita lo siguiente:

**a)** Que se reconozca la aplicación de la circunstancia agravante de responsabilidad penal establecida en el artículo 12 N° 8 del Código Penal.

En caso que se mantengan las calificaciones jurídicas de la sentencia definitiva, condenar a los acusados a las siguientes penas:

**b)** A Domingo Antonio Márquez Pérez, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro simple reiterado.

**c)** A Nelson Ovidio Alarcón Muñoz, a la pena de tres años de presidio menor en su grado máximo como autor del delito de secuestro simple reiterado.

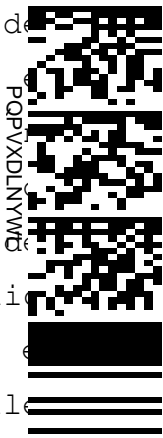
**d)** A José Luis Villanueva Zeballos, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito reiterado de homicidio calificado.

**e)** A Ricardo Lillo Morandé, a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito reiterado de homicidio calificado.

**f)** Que no se otorguen beneficios de la Ley 18.216 a ninguno de los condenados, en aplicación del estándar convencional que corresponde utilizarse en los casos de condenados por delitos de lesa humanidad.

**DECIMO:** Que los hechos descritos en el motivo vigésimo primero fueron estimados por el Tribunal de Primera Instancia constitutivos de secuestro simple reiterado y homicidio reiterado calificado, previstos y sancionados en los artículos 141 inciso primero y 391 número 1°, circunstancia primera, del Código Penal.

En cuanto a la agravante establecida en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, y tal como se indicó en considerando cuadragésimo cuarto de la sentencia apelada, perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, la prevalencia del carácter público esgrimida toda vez que, si bien éstos al momento de cometer el delito ilícito detentaban la calidad de miembros de Carabineros de Chile en virtud de lo dispuesto por el artículo 63 del Código Punitivo, dicha causal de agravación es incompatible con el delito de autos, al tratarse de un crimen de lesa humanidad, en que el abuso de la calidad de funcionario público, o sea, agentes del Estado,



constituye un elemento integrante del tipo.

Esta Corte, concuerda con lo razonado por el Ministro en Visita en el motivo cuadragésimo cuarto, en el sentido que la agravante contemplada en el numeral 8 del artículo 12 del Código Penal, que fue solicitada por el Programa de Derechos Humanos, constituye un elemento integrante del tipo, por consiguiente, no procede aplicarla para el caso concreto. De lo contrario, de acoger la circunstancia agravante invocada, se estaría trasgrediendo el principio de "non bis in ídem" al ser juzgadas personas por el hecho y su participación en él, además del cargo que el día de su comisión éstos detentaban, lo que se enmarca dentro de la dinámica fijada en la instancia y, asimismo, se comparte la posición del sentenciador en la determinación de la pena aplicable a los condenados, la que se encuentra regulada conforme a la ley, acorde a los argumentos vertidos en los motivos quincuagésimo y quincuagésimo primero del fallo que se revisa, por lo que, finalmente el recurso de apelación en análisis no será acogido en parte alguna.

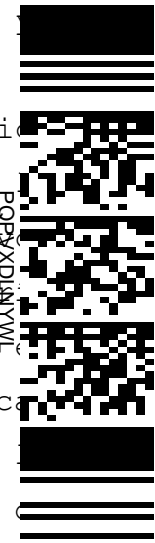
**V.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DEL FISCO DE CHILE, INTERPUESTO A FOJAS 2.711.**

**UNDECIMO:** Que don Carlos Alberto Vega A., Abogado Procurador Fiscal de La Serena del Consejo de Defensa del Estado, por el FISCO DE CHILE, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos que acogió las demandas civiles interpuestas por familiares de víctimas del homicidio calificado de Benjamín Garzón Morillo y condena a su representado, a título de indemnización por concepto de daño moral, al pago de la suma de \$60.000.000. a cada uno de los actores. Sostuvo que las acciones interpuestas deben ser rechazadas atendido que los demandantes, de conformidad a las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980, fueron reconocidos como víctimas de violaciones a los derechos humanos en el informe correspondiente, obtuvieron la pensión de reparación y bono, lo que se encuentra acreditado en autos y reconocido en el párrafo segundo de la cuadragésima octava consideración. Agregó que es un principio general de derecho el que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a otra indemnización, precisando que tales prestaciones fueron claramente indemnizatorias y que conforme al artículo 4° de la Ley 19.992, la pensión que contempla es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario, o con otro beneficio de seguridad social,

destacando que es excluyente de otras indemnizaciones lo que determina que la indemnización demandada sea improcedente por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado, señalando que esta argumentación es recogida por la sentencia de reemplazo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 15 de mayo de 2002, Rol N° 4753-01, añadiendo que en el mismo sentido diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de tribunales internacionales relativas a la procedencia de la indemnización, precisando que ello determina que probada la percepción de dichos beneficios, como en la especie ocurrió, la indemnización era improcedente por haberse extinguido la obligación con los referidos beneficios otorgados por el Estado.

Refiere que la Comisión Verdad y Reconciliación en su Informe Final, propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso Nacional y que luego derivaría en la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, agregando que el mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, añadiendo que la indemnización demandada es improcedente por haberse extinguido la obligación estatal de indemnizar con los referidos beneficios otorgados a los demandantes.

En cuanto al rechazo de la excepción de prescripción extintiva de la acción indemnizatoria, argumenta que yerra sentencia al plantear que la aplicación de los plazos extintivos del derecho común a estos casos no es posible, atendido que se contraria a la voluntad del derecho internacional de consagrar en estos casos un derecho a reparación, sosteniendo que no se indican los instrumentos internacionales que establecerían la imprescriptibilidad de las acciones civiles y que en ninguna de las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos existe disposición alguna que declare la imprescriptibilidad civil y prohíba la aplicación de las normas de derecho interno sobre prescripción, citando al efecto sentencia de Unificación de



Jurisprudencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de 21 de enero de 2013, Rol 10.665-2011. Precisa que al razonar de esta forma, la sentencia se apartó de los tratados internacionales sobre la materia, que no establecen la imprescriptibilidad civil y lo mismo hizo respecto del Código Civil, que establece la prescriptibilidad de las acciones en contra del Fisco de Chile, prescindiendo que la acción ejercida es una acción patrimonial personal que no mira a resguardar al estado de derecho o el interés social, sino el interés patrimonial individual de los actores.

En subsidio, señaló que el monto que el tribunal ha avaluado el daño moral, esto es, \$60.000.000. a cada uno de los actores resulta excesivo, añadiendo que en causas similares de homicidio calificado se han fijado sumas promedio inferiores, y que es impropio la condena en costas por cuanto su parte no fue totalmente vencida en el juicio al no concederse los montos pretendidos.

Finalmente, solicitó tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la decisión civil de la sentencia dictada, revocarla y declarar que se rechaza íntegramente la demanda civil deducida. En subsidio, rebajar prudencialmente el monto fijado como indemnización de perjuicios, sin condena en costas.

**DUODECIMO:** Que, tal como se indicó en el considerando quincuagésimo octavo de la sentencia apelada, el que se da por enteramente reproducido, el sentenciador precisa que el fundamento de la acción civil deducida por los actores reside en el delito de homicidio calificado cometido en contra de Benjamín Garzón Morillo, por el que se ha hallado culpable a José Luis Villanueva Zeballos, Ricardo Lillo Morandé en las personas de Benjamín Garzón Morillo, José Luque Schurman y Héctor Gustavo Marín Álvarez; y Domingo Márquez Pérez y Nelson Avidio Alarcón Muñoz, como autores del delito de secuestro simple, respecto de las mismas víctimas de los hechos perpetrados en Antofagasta el día 23 de septiembre del año 1973, razonando respecto a la alegación del Fisco de Chile consistente en que ya se produjo la reparación de los demandantes, que según la información de fojas 2307, sólo Eduviges Ojeda recibió una pensión y los demandantes sólo percibieron un bono de la Ley 19.980, sosteniendo que la Excma. Corte Suprema ha señalado que la historia fidedigna de la Ley N° 19.123, en cuanto elemento de interpretación de la ley según lo dispone el inciso 2° del artículo 19 del Código Civil, pone de manifiesto que durante la

tramitación parlamentaria el debate fue justamente sobre la conceptualización y determinación de la naturaleza jurídica de los beneficios pecuniarios que se otorgarían por medio de ella, de acuerdo a las intervenciones del senador señor Máximo Pacheco y del Ministro de Estado señor Correa, que ilustraron el contexto en que se presentó el proyecto de ley que terminó siendo aprobado que crea la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y establece beneficios a la víctimas de violaciones de derechos humanos, permiten dimensionar el alcance y objeto del texto legal en cuestión, inscrito dentro del conjunto de esfuerzos del Estado de Chile dirigido al reconocimiento de responsabilidades y la reparación parcial del daño experimentado por las víctimas de violaciones de derechos humanos (Excma. Corte Suprema Rol 23.441-2014), reflexionando el sentenciador que una simple lectura de la ley mencionada permite advertir que allí se estableció una pensión mensual de reparación, en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, pensión que tiene fijada por ley el monto y los beneficiarios, los que son desagregados según sea la vinculación que tengan con la víctima y su edad, instituyendo beneficios médicos y educacionales, entre otros. Luego, en el motivo quincuagésimo noveno, argumenta que la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas, sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores, precisando que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley 19.123 tienen una naturaleza asistencial y ende no privan a las víctimas de instar por la reparación efectiva de todo el daño sufrido (Excma. Corte Suprema Rol 9757-2015).

Puntualiza que el bono establecido en el artículo 5 de la Ley 19.980, también reviste un carácter asistencial y que la normativa invocada por el Fisco no contempla en su texto incompatibilidad alguna con la indemnización que en este proceso civil se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo el daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación y, el que las asuma el Estado voluntariamente no importa la renuncia de

OPRAXDLNVM7

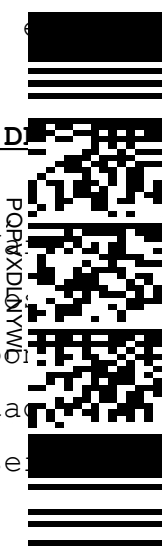
una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de otra manera sería aceptar que el responsable del daño sea quien fije la cuantía de la indemnización a pagar.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile, razona fundadamente que esta tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República, derecho de las víctimas y sus familiares que encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la consagración normativa de los Tratados Internacionales ratificados por Chile, que obligan al Estado a reconocer este derecho a la reparación íntegra, reflexionando que en este caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile.

Que estos ministros comparten la posición del sentenciador conforme a los argumentos vertidos en los motivos quincuagésimo octavo a sexagésimo séptimo del fallo que se revisa, por lo que, finalmente el recurso de apelación en análisis no será acogido en parte alguna.

**VI.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA DEFENSA DEL CONDENADO JOSE VILLANUEVA ZEBALLOS, INTERPUESTO A FOJAS 2.710.**

**DECIMO TERCERO:** Que, el abogado don Ricardo Daniel Alfaro Cornejo, en representación de José Luis Villanueva Zeballos, señaló que por causar un gravamen irreparable a su parte interponente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de mayo del año dos mil veintidós, recurso que se desestimó, por cuanto los elementos de responsabilidad y participación de este condenado fueron extensamente analizados por el sentenciador, tanto en cuanto a los detalles de la ocurrencia de los hechos, como la manera en que tomó activa participación en los delitos reiterados de homicidio calificado por los que fue



condenado, atendidas las probanzas indicadas y analizadas reflexivamente en la sentencia, lo que consta en los motivos undécimo a vigésimo quinto, trigésimo tercero a trigésimo octavo y cuadragésimo noveno, cuyos razonamientos estos ministros comparten, en los que se plasma tanto la actividad probatoria como las conclusiones de ella obtenidos, para establecer claramente la participación activa del apelante en los hechos por los que fue condenado, por lo que el recurso de apelación en análisis, será rechazado.

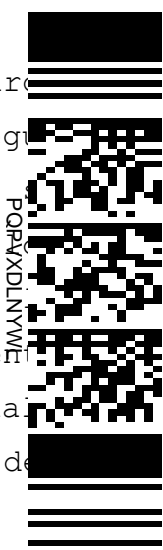
**VII.- EN CUANTO A LOS SOBRESSEIMIENTOS DEFINITIVOS DE FOJAS 2.537, 2.570 y 2.572.**

**DECIMO CUARTO:** Que habiendo fallecido el procesado Alberto Segundo Castellón Molla, el día 28 de marzo de 2020, según consta del certificado de defunción agregado a fojas 2.536, se ha extinguido su responsabilidad penal en los hechos, por lo que se dan los presupuestos de los artículos 408 N° 5° y 410 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal, estimando esta Corte que es procedente la aprobación del sobreseimiento definitivo elevado en consulta.

**DECIMO QUINTO:** Que habiendo fallecido el procesado Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga, el 02 de julio del año 2020, según consta del certificado de defunción acompañado a fojas 2.568, se ha extinguido la responsabilidad penal que le pudo caber en los delitos por los que se dio inicio a esta causa, conforme lo disponen los artículos 408 N° 5° y 410 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1° del Código Penal, estimando esta Corte que es procedente la aprobación del sobreseimiento definitivo elevado en consulta.

**DECIMO SEXTO:** Que habiendo fallecido el procesado Eduar Julio Aguilar Valdés, el día 22 de noviembre del año 2020, según consta del certificado de defunción acompañado a fojas 2.573, ha extinguido la responsabilidad penal que le pudo caber en delitos por los que se dio inicio a esta causa, conforme lo disponen los artículos 408 N° 5° y 410 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1° del Código Penal, estimando esta Corte que es procedente la aprobación del sobreseimiento definitivo elevado en consulta.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que las decisiones arribadas y expuestas a lo largo de este fallo, son contestes con las conclusiones del Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones, señor Miguel Montenegro Rossi, señaladas en su Informe N° 9-2022, acompañado





con fecha 01 de agosto del año 2022.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 25, 28, 68, 93 N° 1, 141, inciso 1°, 391 número 1, circunstancia primera, del Código Penal; artículos 408 N° 5, 410, 414, 415, 500, 509, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

**I.-** Que **se aprueban** los sobreseimientos definitivos consultados de fojas 2.537, 2.570 y 2.572, declarándose extinguida la responsabilidad penal en estos hechos por parte de Alberto Segundo Castellón Molla, Jaime Dagoberto Rodríguez Quiroga y Eduardo Julio Aguilar Valdés, por muerte.

**II.-** Que **se aprueba** la sentencia de doce de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 2.635 y siguientes, respecto del sentenciado Nelson Ovidio Alarcón Muñoz.

**III.-** Que se **confirma** la sentencia apelada de doce de mayo de dos mil veintidós, escrita a fojas 2.635 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

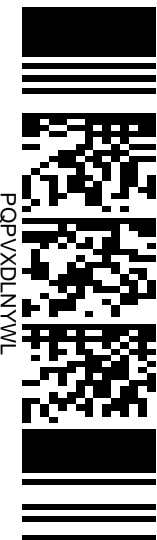
Redacción del Ministro Suplente don Jorge Corrales Sinsay.

**Rol N° 776-2022-Penal.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros titulares señor Felipe Pulgar Bravo, señor Iván Corona Albornoz y el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay.

En La Serena, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.